



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 016-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, el 16 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de la demanda en nulidad incoada el 19 de marzo de 2012, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2, a través de su abogado, **Dr. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6, con estudio profesional abierto en la Avenida Francisco Prats Ramírez Núm. 12, Edificio Judith, Apartamento 1-D, Ensanche Piantini, de esta ciudad, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral ese mismo día; **contra:** la Resolución Núm. 9/2012, del 10 de marzo de 2012 y la Resolución Núm. 011/2012, contenida en el Acta Núm. 15/2012, del 17 de marzo de 2012, dictadas por la **Junta Central Electoral**, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida debidamente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su principal domicilio en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La Resolución Núm. 09/2012, del 10 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral.

Vista: La Resolución Núm. 011/2012, del 17 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral.

Vista: La instancia del 23 de marzo de 2012, contentiva de la intervención voluntaria, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano** por sí y por los **Dres. David Turbí Reyes** y **Jhonny Rodríguez**, en nombre del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, en sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alegadas calidades de Presidente y Secretario, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 23 de marzo de 2012, contentiva del inventario de documentos, depositada por la **Junta Central Electoral**, representada por sus abogados, **Dres. Alexis Dicló Garabito y Nelson Santana Artiles**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 26 de marzo de 2012, contentiva del inventario complementario de los documentos, depositada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 27 de marzo de 2012, contentiva del inventario complementario de los documentos, depositada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 27 de marzo de 2012, contentiva del inventario de documentos, depositada por la **Junta Central Electoral**, representada por sus abogados, **Dres. Alexis Dicló Garabito y Nelson Santana Artiles**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 2 de abril de 2012, contentiva del escrito sustentatorio de las conclusiones, depositada por el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, en representación del demandante, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente.

Vista: La instancia del 3 de abril de 2012, contentiva del escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones incidentales y de fondo, depositada por los **Dres. Alexis Dicló Garabito y Nelson Santana Artiles**, en representación de la **Junta Central Electoral**.

Vista: La instancia del 3 de abril de 2012, contentiva del escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones incidentales y de fondo, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano** por sí y por los **Dres. David Turbí Reyes y Jhonny Rodríguez**, en representación del interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez y Pedro A. González Pantaleón**, en su alegada calidad de Presidente y Secretario.

Vistas: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Electoral Núm. 275-97 y las Leyes Núms. 834 y 845 del 15 de julio de 1978.

Vistos: Los Estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 10 de marzo de 2012, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución Núm. 09/2012, que en el ordinal cuarto del dispositivo rechazó el pacto de alianza suscrito entre el **Partido de Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, firmado por el **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez** y el **Dr. Trajano Santana**.

Resulta: Que el 17 de marzo de 2012, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución Núm. 011/2012, mediante la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, contra la Resolución Núm. 09-2012, del Pleno de la Junta Central Electoral, dictada el 10 de marzo de 2012.

Resulta: Que en la instancia introductiva de las presentes demandas, del 19 de marzo de 2012, el demandante concluye de la siguiente manera:

*“**Primero:** Declarar buena y valida la presente demanda en nulidad de las resoluciones por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Declarar nula la Resolución No. 9/2012, de fecha diez (10) de marzo del año 2012, en lo que concierne al Partido Revolucionario Independiente (PRI), de manera específica, revocar el ordinal cuarto (4to.) de la parte dispositiva de la indicada resolución. **Tercero:** Declarar nula en todas sus partes la Resolución contenida en el acta 15/2012, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2012. **Cuarto:** Declarar buena y válida la XIII Convención del PRI celebrada en fecha cinco (5) de marzo del 2012 por haber sido hecha conforme a la ley, al Estatuto del Partido y a las disposiciones de la Sentencia del TSE de fecha primero (1) de marzo del 2012 y en consecuencia: a) Ordenar a la Junta Central Electoral acoger el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a través de su candidato presidencial Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por intermedio de su presidente Trajano Santana Santana, y b) ordenar a la Junta Central Electoral inscribir como candidatos a la presidencia y vice presidencia de la República Dominicana del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Luis Rodolfo Abinader Corona, respectivamente, para las elecciones que habrán de celebrarse el día veinte de mayo del año en curso. **Quinto:** Ordenar que la decisión a intervenir le sea comunicada a la Junta Central Electoral para su inmediata ejecución”.*

Resulta: Que en la instancia del 23 de marzo de 2012, contentiva de la intervención voluntaria, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano** por sí y por los **Dres. David Turbí Reyes** y **Jhonny Rodríguez**, en representación del interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, solicitan lo siguiente:

*“**Primero:** Que ordenéis previa cualquier otra medida de instrucción, medio de inadmisión u otro de excepción, la exclusión del presente proceso de la Junta Central Electoral (JCE), por ser el órgano que dicto las resoluciones que se pretenden su nulidad, y por no ser parte del proceso ante el primer grado. **Segundo:** Declarar buena y valida, la presente demanda en intervención voluntaria, por ser justa y reposar en solidas pruebas legales, en cuanto a la forma, en consecuencia se admita al Partido Revolucionario Independiente (PRI), presidido por el señor Lic. Julio Jiménez Peña, como interviniente voluntario en la presente demanda en nulidad de resoluciones, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta por el señor Trajano Santana Santana, en fecha diecinueve (19) de marzo del año 2012. **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de las resoluciones No. 9-2012, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2012; y la resolución contenida en el acta 15-2012, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2012, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por el señor Trajano Santana Santana y en consecuencia confirmar el ordinal cuarto (4to.) de la primera resolución; y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*en su totalidad la segunda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Cuarto:** Que ordenéis que la sentencia a intervenir, le sea común y oponible al Partido Revolucionario Independiente (PRI), presidido por su presidente Lic. Julio Jiménez Peña; el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y el señor Trajano Santana Santana, por haber sido partes en las resoluciones descritas en el ordinal tercero (3ero.) de las presentes conclusiones. **Quinto:** Que ordenéis que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso. **Sexto:** Que por la naturaleza de la materia de que se trata, sea liberada de costa de procedimiento”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 22 de marzo 2012, las partes concluyeron de la siguiente manera:

La Junta Central Electoral: “**Único:** Que se ordene una comunicación de documentos a cargo nuestro en los plazos que ustedes estimen pertinentes”.

La parte demandante concluyó: “**Primero:** No nos oponemos al aplazamiento. **Segundo:** Que la próxima audiencia sea fijada a fecha fija y en un plazo breve. **Tercero:** Que se le ordene a la JCE la emisión del acta con todo su contenido y motivaciones”.

Y el interviniente voluntario Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón concluyó: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de regularizar nuestra condición de interviniente voluntario en el presente proceso, toda vez que ante la Junta Central Electoral consta en el cuerpo de la sentencia de la resolución 9-2012 de fecha 10 de marzo del año 2012 nuestra intervención, a los fines de regularizar la misma conforme lo establece la ley. Que para tales fines el tribunal disponga el tiempo que entienda pertinente.

Nuevamente la parte demandante, Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente:

“No nos opondríamos a la intervención voluntaria de un tercero pues siempre son válidas, pero hay una situación y es que el Dr. Galván está asumiendo en esa intervención una calidad y un poder que él no tiene, es decir, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), tiene sus abogados de este lado, a los cuales le ha otorgado poder. Que la intervención se declare inadmisibile, en razón de que el abogado que la ostenta no ha recibido poder para ello”.

El interviniente voluntario Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Lic. Julio Jiménez, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente: *“Reiteramos nuestro pedimento de aplazamiento y depositar en el proceso los documentos que entendemos pertinentes”.*

La parte demandada, Junta Central Electoral, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente: *“La revisión y lectura de la Resolución nos da por resultado pensar que el colega Dr. Manuel Galván, ostenta calidad para intervenir. Que por ser la primera audiencia se impone la medida solicitada por el colega”.*

La parte demandante Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana, haciendo uso de su derecho a contrarréplica concluyó de la manera siguiente: *“Mantenemos conclusiones y las reiteramos”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

*“**Primero:** Se acumula el pedimento de inadmisibilidad para ser decidido en otra ocasión y momento oportuno. **Segundo:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia y se fija para el martes 27 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00A. m.). **Tercero:** Se otorga un plazo a la Junta Central Electoral con vencimiento al lunes a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), para que deposite por ante la secretaria del Tribunal Superior Electoral (TSE) el Acta No. 15-12 de fecha 17 de marzo de los corrientes; Deben*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositarlos en duplicados para que tomen conocimiento. El plazo vence a las 10 de la mañana (10:00A. m.). Cuarto: Al Dr. Galván Luciano, se le concede el plazo para que dentro de este período pueda regularizar su intervención voluntaria”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 27 de marzo 2012, el interviniente Voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio Jiménez y Pedro González Pantaleón**, concluyó de la manera siguiente:

“Primero: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para darle oportunidad a la Junta Central Electoral de depositar el documento detallado anteriormente y de poner en causa al PLD y al PRD”. Segundo: Solicitamos la exclusión pura y simple de la Junta Central Electoral por falta de interés”. La parte demandada, Junta Central Electoral, concluyó de la manera siguiente: “Único: Solicitamos que se pronuncie al respecto de los planteamientos planteados”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“Primero: Se rechaza la petición del interviniente voluntario de que la JCE sea excluida del presente proceso. Segundo: El tribunal ordena la continuación de la presente audiencia”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia del 27 de marzo de 2012, el interviniente voluntario concluyó:

“Primero: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para que el tribunal solicite a la Junta Central Electoral el informe legal de la supervisión y fiscalización de la asamblea celebrada por el señor Trajano Santana Santana el día 5 de marzo del año 2012 en virtud de la cual produjo el contenido del ordinal 4to. de la resolución 9-2012 de fecha 10 de marzo del 2012. Segundo: No nos oponemos al planteamiento y solicitamos la continuación de la audiencia. Tercero: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento de los documentos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositados fuera de plazo”. Y la parte demandante concluyó de la manera siguiente: “Único: Ratificamos conclusiones”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“Primero: El tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte interviniente voluntaria para que tome conocimiento del informe o documento de referencia depositado por la parte recurrente en el día de ayer por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Se fija para ser conocido el presente expediente para el próximo viernes 30 del mes de marzo. Tercero: Vale citación para las partes”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 30 de marzo 2012, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante, Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana: “Primero: Declarar buena y valida la demanda en nulidad de resolución por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Declarar nula la Resolución No.9/2012 de fecha 10 de marzo del año 2012, en lo que concierne al Partido Revolucionario Independiente (PRI), de manera específica, revocar el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la indicada resolución. Tercero: Declarar nula en todas sus partes la Resolución contenida en el acta 15/2012, resolución 11, de fecha 17 de marzo del año 2012. Cuarto: Declarar buena y valida la XIII convención del PRI celebrada en fecha cinco de marzo del 2012 por haber sido hecha conforme a la ley, al Estatuto del Partido y a las disposiciones de la sentencia del TSE de fecha primero de marzo del 2012 y en consecuencia: a) Ordenar a la Junta Central Electoral acoger el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a través de su candidato presidencial Rafael Hipólito Mejía Domínguez y el Partido Revolucionario Independiente (PRI) por intermedio de su presidente Trajano Santana Santana y, b) Ordenar a la Junta Central Electoral inscribir como



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*candidatos a la presidencia y vice presidencia de la República Dominicana del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Luis Rodolfo Abinader Corona, respectivamente, para las elecciones que habrán de celebrarse el día veinte de mayo del año en curso. **Quinto:** Ordenar que la decisión a intervenir le sea comunicada a la Junta Central Electoral para su inmediata ejecución. **Sexto:** Solicitamos un plazo prudente para producir un escrito sustentatorio de estas conclusiones”.*

La parte demandada, Junta Central, concluyó de la manera siguiente:
*“**Primero:** Declarar inadmisibles la presente demanda por estar prescritos los plazos para la inscripción de candidaturas presidenciales y vicepresidenciales y también. **Segundo:** Por la falta de calidad de la parte que ha presentado conclusiones. **Tercero:** Que se declare nuestra incompetencia. **Cuarto:** En adición al primer medio de inadmisión, que se declare inadmisibles porque se nos ha puesto en causa para conocer un recurso de apelación contra la resolución 9/2012 del 10 de marzo del año 2012. **Quinto:** Que se nos otorgue un plazo para escrito justificativo de conclusiones”.*

El interviniente voluntario, Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Lic. Julio Jiménez, concluyó de la manera siguiente:

Primer medio de inadmisión. Falta de calidad: Primero: *Declarar inadmisibles la presente demanda en nulidad de resoluciones dictadas por la JCE, por la falta de calidad del señor Trajano Santana para representar y actuar en nombre del PRI, condición que viene usurpando y sobre el cual hacemos reservas, por haber concluido su periodo de gestión el pasado mes de Junio del año 2011; y resultando electas nuevas autoridades como consecuencia de las asambleas y convenciones celebradas en fecha 18 de septiembre y 23 de octubre del año 2011, cuya falta de calidad está expresada en el considerando 14 de la Resolución 9/2012 de fecha 10 de marzo del año 2012 dictada por la JCE.*

Segundo medio de inadmisión. Prescripción de la acción: Primero: *Declarar inadmisibles la presente demanda en nulidad de resoluciones por*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haber prescrito el plazo para la inscripción de nuevas candidaturas en el nivel presidencial y vice presidencial, en virtud de lo que dispone el artículo 70 de la ley 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997; cuyo criterio está sustentado además, en la pagina numero 8, parte in fine de su último párrafo del voto razonado establecido en la sentencia 012-2012 de fecha 9 del mes de marzo del año 2012.

Tercer medio de inadmisión: Primero: *Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en nulidad de resoluciones por la falta de calidad del señor Ing. Hipólito Mejía para suscribir acuerdos de alianza, toda vez que al momento de suscribir el mismo, su candidatura aun no había sido inscrita en la JCE y validada por esta.*

Cuarto medio de inadmisión: Primero: *Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en nulidad de resoluciones en vista de que al momento de la suscripción del mismo, el día 6 de marzo del año en curso, el comité ejecutivo nacional del PRD había refrendado los acuerdos suscritos hasta el momento, dos días antes, es decir el día 4 del mismo mes de marzo del año 2012.*

En cuanto al fondo y sin renunciar a ninguno de los medios de inadmisión precedentemente descritos y para el hipotético y remoto caso de no contar con el voto de provecho de este honorable tribunal:

“Primero: *Declarar buena y valida, la presente demanda en intervención voluntaria, por ser justa y reposar en solidas pruebas legales, en cuando a la forma, en consecuencia, se admita al Partido Revolucionario Independiente (PRI), presidido por el señor, Lic. Julio E. Jiménez Peña, como interviniente voluntario en la presente demanda en nulidad de resoluciones, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta por el señor, Trajano Santana Santana, en fecha 19 de marzo del año 2012.*

Segundo: *En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de las resoluciones No. 9/2012, de fecha 10 del mes de marzo del año 2012; y la resolución contenida en el acta 15-2012, de fecha 17 de marzo del año 2012, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por el señor Trajano Santana Santana, y en consecuencia Confirmar el ordinal cuarto de la primera resolución y en su totalidad la segunda, por improcedente, al fundada y carente de base legal. Tercero: Que ordenéis que la sentencia a intervenir, le sea común y oponible al Partido*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Revolucionario Independiente (PRI), presidido por su presidente Lic. Julio Jiménez Peña, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Trajano Santana Santana, por haber sido partes en las resoluciones descritas en el ordinal tercero de las presentes conclusiones. **Cuarto:** Que ordenéis que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso. **Quinto:** Que por la naturaleza de la materia de que se trata, sea liberada de costa de procedimiento. **Sexto:** Que se ordene descartar del expediente cualquier documento que a este momento no haya sido depositado y sometido al sedaso de los debates oral, público y contradictorios, todo de conformidad con el artículo 52 de la ley 834 de 1978. **Séptimo:** Solicitamos un plazo de 48 para conclusiones a partir del lunes. Bajo reservas”.*

La parte demandante, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Que la excepción de incompetencia debe plantearse antes del fondo y el medio de inadmisión representa un conocimiento del fondo, por lo que solicitamos que sean rechazadas. **En cuanto a las inadmisiones planteadas por el interviniente: Único:** Ratificamos nuestras conclusiones sobre el planteamiento de inadmisibilidad y de manera subsidiaria y para el improbable caso de que este medio de inadmisión no fuere admitido, que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones vertidas por los osados intervinientes y que se nos conceda un plazo mínimo pero concomitante para producir un escrito sustentatorio de estas conclusiones”.*

El interviniente voluntario, Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Lic. Julio Jiménez, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Que se rechacen las conclusiones de inadmisibilidad contra el interviniente toda vez que al tribunal no se le ha indicado la condición que hace inadmisibile la participación en este proceso del interviniente voluntario. **Segundo:** Que el plazo que se nos otorgue sea sucesivo al otorgado a la parte demandante para saber cuál es el motivo por el cual se nos solicita la inadmisibilidad”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

*“**Primero:** Se declaran cerrados los debates de la presente demanda. **Segundo:** Se acumulan los incidentes, y se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Tercero:** Se le otorga un plazo a la parte demandante a vencimiento el día lunes a las tres de la tarde (3:00 p. m.), al vencimiento de este plazo entonces la parte demandada Junta Central Electoral y los intervinientes voluntarios tienen un plazo que comienza a correrle para que puedan depositar hasta el martes a las tres de la tarde (3:00 p. m.), por secretaría”.*

Considerando: Que antes de conocer los méritos que en cuanto al fondo pudiera tener la presente demanda, el Tribunal debe decidir sobre la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión planteados y en caso de que acoja uno de estos no puede pronunciarse sobre el fondo.

Considerando: Que en la audiencia del 30 de marzo de 2012 la parte demandada, **Junta Central Electoral**, propuso una excepción de incompetencia en razón de la materia para conocer y fallar el presente asunto, en razón de las disposiciones del artículo 6, ordinal II, párrafo II, de la Ley Electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre de 1997, por ser esta materia competencia exclusiva de la Junta Central Electoral y en mérito de las disposiciones de los artículos 211 y 212 de la Constitución Política de la República.

Considerando: Que la parte demandante solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia, señalando que la excepción de incompetencia debe plantearse antes del fondo y el medio de inadmisión representa un conocimiento del fondo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 2 de la Ley 834 de 1978 dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”.

Considerando: Que conforme al texto del artículo transcrito arriba, las excepciones de incompetencia y nulidad deben ser presentadas de manera simultánea y antes de proponer cualquier medio de inadmisión o pedimento relativo al fondo de la contestación; que este Tribunal ha comprobado que ciertamente, tal y como propone la parte demandante, la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada debe ser declarada inadmisibile, en razón de que la misma fue propuesta después de que la parte demanda propusiera dos medios de inadmisión contra la demanda de que se trata, lo que viola el procedimiento establecido en el citado artículo, valiendo decisión esta motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Considerando: Que la parte demandada y el interviniente voluntario han propuesto la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, alegando la falta de calidad de la parte demandante.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que en el presente caso se trata de una demanda en nulidad contra dos resoluciones dictadas por la **Junta Central Electoral**, de manera que la calidad para recurrir dichas resoluciones viene dada por el solo hecho de haber sido parte afectada con las citadas decisiones; que este Tribunal ha examinado las resoluciones cuya nulidad han sido demandadas y ha podido comprobar que el **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Independiente (PRI), representado por el **Dr. Trajano Santana Santana** fue parte en dichas resoluciones, toda vez que en el ordinal cuarto de la resolución Núm. 09-2012 consta el rechazo al pacto de alianza que suscribiera el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, con el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; en tanto que la resolución Núm. 11-2012 rechazó el recurso de revisión que interpusiera el hoy demandante contra la pre citada resolución Núm. 09-2012; que en esas atenciones resulta evidente la calidad del demandante para solicitar la nulidad de las resoluciones en cuestión por ante este tribunal; que, por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por las razones ut supra indicadas, mal fundado en derecho y carente de sustento legal, sin que sea necesario de que conste en el cuerpo del dispositivo de la sentencia.

Considerando: Que la parte demandada propuso la inadmisibilidad de la presente demanda alegando que se le ha puesto en causa para conocer un recurso de apelación contra la resolución 9-2012 del 10 de marzo del año 2012, dictada por la **Junta Central Electoral**.

Considerando: Que este Tribunal ha examinado la instancia introductoria del presente asunto y ha podido comprobar que, contrario al alegato de la parte demandada, en el presente caso no se trata de un recurso de apelación, sino que el apoderamiento objeto de estudio se refiere a la demanda en nulidad de las resoluciones Núm. 9-2012 del 10 de marzo de 2012 y Núm. 11-2012 del 17 de marzo de 2012, dictadas por la misma **Junta Central Electoral**; que, por tanto, el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por los motivos ut supra indicados, sin necesidad de que se haga mención de dicho fallo en el dispositivo.

Considerando: Que tanto la parte demandada como el interviniente voluntario han propuesto la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, en razón de haber prescrito el plazo para la inscripción de nuevas candidaturas en el nivel presidencial, en virtud de lo que dispone el artículo 70 de la Ley Electoral Núm. 275-97 del 21 de diciembre de 1997.

Considerando: Que contrario a lo señalado por la parte demandada y el interviniente voluntario para sustentar el medio de inadmisión objeto de estudio, este Tribunal es del criterio que la parte demandante en nulidad no está presentando una candidatura en estos momentos, sino que las candidaturas fueron presentadas en el tiempo hábil señalado por la legislación correspondiente, esto es, conforme al mandato del artículo 70 citado arriba, pero que al ser rechazadas las propuestas por la Junta Central Electoral mediante las resoluciones Núm. 09-2012 y Núm. 11-2012, la parte proponente de las indicadas candidaturas lo que ha hecho es ejercer las vías recursivas contra las citadas decisiones; por lo que el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado por los motivos ut supra indicados, sin la necesidad de que se mencione en el dispositivo.

Considerando: Que el interviniente voluntario ha propuesto la inadmisibilidad de la demanda de que se trata por dos razones, a saber: a) por la falta de calidad del **Ing. Hipólito Mejía** para suscribir acuerdos de alianza, toda vez que al momento de suscribir el mismo, su candidatura aún no había sido inscrita en la JCE y validada por esta; y, b) en vista de que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al momento de la suscripción del mismo, el día 6 de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de PRD había refrendado los acuerdos suscritos hasta el momento, dos días antes, es decir el día 4 del mismo mes de marzo del año 2012.

Considerando: Que si el interviniente pretendía proponer excepciones o incidentes sobre la base de actuaciones realizadas por el **Partido Revolucionario Dominicano** o su candidato, debió proceder a ponerlos en causa como manda el derecho, a los fines de que estos propusieran sus medios de defensa al respecto.

Considerando: Que más aún, no puede pretender el interviniente voluntario proponer un medio de inadmisión contra la demanda de que se trata, fundamentándolo sobre una acción realizada por una parte distinta a la demandante; por lo que estos dos medios de inadmisión propuestos por el interviniente voluntario deben ser desestimados en bloque, por las razones previamente expuestas, sin que se haga necesario la mención del fallo en el dispositivo.

Considerando: Que una vez contestados y habiendo sido rechazados los medios de inadmisión, así como la excepción de incompetencia el Tribunal procederá a responder las conclusiones sobre el fondo propuestas por las partes en litis.

Considerando: Que en cuanto al fondo del presente proceso la parte demandante alega, en síntesis: “que el 05 de marzo de 2012 el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebró una asamblea donde proclamó al **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez** y al **Lic.**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Luís Rodolfo Abinader Corona como candidatos presidencial y vice presidencial para los comicios que habrán de celebrarse en mayo de este mismo año; que en fecha 10 de marzo de 2012 la **Junta Central Electoral** dictó su resolución 9-2012, que en el acápite cuatro dice lo siguiente: “Rechazar el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, firmado por los señores **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez** y el **Dr. Trajano Santana Santana**, en mérito a la sentencia TSE-005-2012 del 01 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, y las consideraciones expuestas en otra parte de la presente resolución”; que la disposición anterior fue sustentada por la **Junta Central Electoral** en los argumentos siguientes: “1) que conforme al padrón de delegados depositado ante esta Junta, en fecha 9 de diciembre del 2011, el cual está constituido por 504 miembros, la Asamblea celebrada resultada irregular por carecer del quórum correspondiente; 2) que no existe evidencia de que el Comité Central Directivo del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, haya autorizado la celebración de la Asamblea del 05 de marzo del 2012”; que en fecha 13 de marzo de 2012 el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, introdujo ante la **Junta Central Electoral** un recurso de revisión; que al momento de elevar el recurso de revisión precedentemente señalado, los exponentes depositaron ante la **Junta Central Electoral** a título de prueba, entre otros documentos: 1) copia con acuse de recibo por la **Junta Central Electoral** del padrón de delegados vigente del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; 2) copia de la lista de concurrentes que evidencian que a la asamblea comparecieron 282 delegados, lo cual satisfacía sobradamente el quórum requerido; 3) certificación suscrita por el Presidente y Secretario General de la convención de delegados dando cuenta de la asistencia a la misma y la legitimidad de los concurrentes;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que con todas las pruebas quedó satisfecha y sustentada la alegación de los exponentes de que la **Junta Central Electoral** había incurrido en un error al momento de evaluar la asamblea partiendo de un padrón equivocado y pone en evidencia que los dos argumentos sustentados por ella para justificar su decisión carecen de sentido; sin embargo, la **Junta Central Electoral** reincide en sus desaciertos y el día 17 de marzo de 2012 dictó la resolución objeto de la presente demanda, contenida en el acta Núm. 11-2012, en cuya parte dispositiva acogió en cuanto a la forma el recurso de revisión, rechazó en cuanto al fondo el señalado recurso y confirmó en todas sus partes la resolución Núm. 09-2012, entre otras disposiciones; frente a esta osada disposición desprovista de toda justificación válida, los agravios han llegado a la conclusión de que la obstinada actitud de la JCE no es producto del error, como originalmente suponían, sino que al parecer se trata de un propósito pensado y organizado tendiente a despojar a un grupo de electores de su libre derecho a elegir; que al denegar el derecho que tienen los exponentes en su ya indicadas calidades, a escoger los candidatos presidencial y vice presidencial de su preferencia, se les está cohibiendo de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente: el derecho a elegir, denegación que no solo afecta a los exponentes sino a todos los miembros y eventuales votantes del partido, dado que ellos eligen por votación indirecta y a través de los delegados, a los candidatos que prefieren para representarlos en las elecciones, lo cual les ha sido impedido hasta el momento por la **Junta Central Electoral**”.

Considerando: Que la **Junta Central Electoral** para rechazar el pacto de alianza y posteriormente la revisión solicitada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, actuó conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley Electoral No.275/99, que dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“...las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral...”

Considerando: Que las conclusiones al fondo propuestas por la parte demandada se refieren a un recurso de apelación y no a la demanda en nulidad de las resoluciones de que estamos apoderados, todo conforme al escrito de conclusiones depositado por dicha parte y recibido en la Secretaría General de esta Tribunal el 03 de abril de 2012; que por estos motivos no ha lugar a ponderar dichas conclusiones, en razón de que no se refieren al caso que ocupa la atención del Tribunal en estos momentos.

Considerando: Que el interviniente voluntario ha sustentado conclusiones al fondo señalando, en síntesis: “que la resolución sobre rechazo de pacto de alianza, marcada con el Núm. 09-2012, de fecha 10 de marzo del 2012, ordenó en su ordinal cuarto como se especifica más arriba, que el señor **Trajano Santana Santana** procura su anulación, resultó de la falta de quórum de la asamblea que le sirvió de base para suscribir el llamado pacto de alianza con el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Trajano Santana Santana**; que de la resolución antes descrita, particularmente de su ordinal tercero, resulta más que evidente la calidad, el marcado interés legalmente protegido y legítimo del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, presidido por su presidente **Lic. Julio Jiménez Peña**, para participar en el presente proceso más que como interviniente voluntario, como parte del mismo, al igual que los demás partidos políticos señalados en ambos ordinales”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a examinar la Resolución Núm. 09-2012, dictada por la **Junta Central Electoral** el 10 de marzo de 2012 y ha podido comprobar que para rechazar el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la **Junta Central Electoral** argumentó lo siguiente:

“Considerando: Que la Junta Central Electoral recibió 01 de marzo del 2012 del PRI la solicitud de inspección de la convención que a tal efecto se celebraría el 05 de marzo del año en curso, procediendo esta institución a realizar la verificación o supervisión del indicado evento partidario. Considerando: Que para la supervisión de esta actividad los funcionarios e inspectores actuantes utilizaron la lista de miembros depositada ante esta institución por el PRI el 09 de diciembre del 2011, cuya lista de delegados debidamente certificada reposa en manos del Secretario General de la institución, contentiva de 504 miembros con calidad para decidir sobre las propuestas a conocer en la misma, la cual forma parte integral de este documento. Considerando: que al momento de la delegación de la JCE verificar la lista de asistencia de los delegados con la relación de los delegados con calidad para participar en dicho evento convencional, se pudo comprobar que solo asistieron la cantidad de ciento cincuenta (150) delegados, por lo que conforme se desprende de la decisión cuarta de la sentencia del TSE-005-2012 de fecha 01 de marzo del 2012 del Tribunal Superior Electoral, la misma fue celebrada sin la asistencia de la mayoría simple establecida”.

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a examinar la Resolución Núm. 11-2012, dictada por la **Junta Central Electoral** el 17 de marzo de 2012 y ha podido comprobar que para rechazar el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, la **Junta Central Electoral** argumentó lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Considerando: que el Pleno de la Junta Central Electoral, al examinar el expediente de que se trata, y verificar los documentos aportados por la parte recurrente, determinó que la precitada certificación no estuvo acompañada de la nómina o listado de presencia que compruebe que ciertamente dicha reunión se produjo, por lo que este documento no varía el criterio que imperó para la adopción de la decisión emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral mediante su resolución No. 09-2012 del 10 de marzo del 2012, objeto del presente recurso de revisión. Considerando: que independientemente de las motivaciones antes expuestas, el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), no fue refrendado por el Comité Ejecutivo Nacional del primero, cuya instancia, de conformidad con el artículo 31, letra (f), de los estatutos del PRD, le asiste la competencia de aprobar el mismo, puesto que la Asamblea que otorgó poder al candidato presidencial para suscribir pactos de alianza, de manera expresa ordenaba someter posteriormente su ratificación a dicho organismo, lo que se efectuó respecto a los demás partidos aliados, más no así en el caso del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de conformidad con la resolución segunda de la reunión sostenida en fecha 04 de marzo de 2012, según pudimos comprobar”.

Considerando: Que las motivaciones transcritas más arriba ponen en evidencia, que la **Junta Central Electoral** rechazó el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que pudo comprobar que a la asamblea celebrada por el (PRI) el día 05 de marzo de 2012 no concurrió la mayoría requerida por los estatutos a los fines de poder aprobar las propuestas allí presentadas; que en lo referente al rechazo del recurso de revisión, el mismo obedeció a que si bien el recurrente aportó documentos nuevos, los mismos no hacían variar la suerte del asunto



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

juzgado; pero además, según los documentos examinados por este Tribunal, se pudo verificar que el pacto de alianza fue suscrito el 06 de marzo de 2012 y el mismo no fue aprobado o ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, como mandan los estatutos de dicha organización política, toda vez que se ha podido comprobar que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD procedió a ratificar los pactos de alianzas suscritos por dicha organización el 04 de marzo de 2012, en tanto que el pacto de alianza suscrito por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** con el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** fue suscrito, como antes habíamos dicho, el 06 de marzo de 2012.

Considerando: Que la situación anterior pone de relieve que no se trata, como señala el demandante, de que le ha sido conculcado su derecho a elegir un candidato de su preferencia, sino que en las resoluciones de la **Junta Central Electoral** consta que la parte demandante no ha cumplido con el mandato legal establecido al efecto, toda vez que no cumplió con el procedimiento y los plazos señalados para proceder a la suscripción y posterior ratificación del pacto de alianza en cuestión.

Considerando: Que el demandante alega la violación de derechos fundamentales, específicamente el derecho a elegir y a ser elegido de los miembros y simpatizantes, siendo un derecho de todos los partidos políticos, realizar sus convenciones internas para escoger sus candidatos y presentarlos a la Junta Central Electoral; no obstante, la Ley establece el plazo en que debe ser realizada la convención y los estatutos de cada partidos fijan el quórum requerido para que la misma sea válida, por lo que dicho argumento no tiene ningún fundamento legal, en virtud de que el hecho de rechazar una alianza por no cumplir



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esta con las formalidades legales, no le impide a un partido que pueda celebrar su convención o proceso interno para elegir sus candidatos y presentarlos a la Junta Central Electoral, ni le impide a los miembros elegir el candidato de su preferencia.

Considerando: Que la parte demandante alega que realizó una nueva convención, en acatamiento de la decisión del Tribunal Superior Electoral, tenía luego que en cumplimiento de lo acordado en esa convención suscribir un nuevo pacto de alianza, lo que evidentemente no hizo; más aun, al quedar anulada la XIII Convención, quedó automáticamente anulado el pacto de alianza, en consecuencia, debió firmarse una nueva alianza de conformidad con la convención realizada el 5 de marzo 2012.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: **Acoge** como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de las resoluciones Núms. 09/2012 y 11/2012, dictadas por la **Junta Central Electoral** en fechas 10 y 17 de marzo de 2012, interpuesta por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** representado por el señor **Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo la demanda en nulidad de las Resoluciones Núms. 09/2012 y 11/2012, dictadas por la Junta Central Electoral, en fechas 10 y 17 de marzo de 2012, por improcedente, mal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundado y carente de sustento legal; **Tercero: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 016-2012, de fecha 16 de abril del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 26 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General